**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | Ejecutivo |
| **Expediente N°** | 23-001-33-33-005-2020-00003 |
| **Ejecutante(s):** | Jesica Paola Muñoz Diaz y otros |
| **Ejecutado(s):** | Municipio de Chima |

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la competencia:**

Revisado el expediente advierte el Despacho que los señores Jessica Paola Muñoz Diaz, Raquel Ines Mendoza Morales, Ayda Arelis Guerra Coronado y Jairo Luis Muñoz Polo a través de apoderado presentaron demanda ejecutiva laboral de menor cuantía contra el Municipio de Chima y el Concejo Municipal de Chima la cual correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú. Dicho Juzgado, mediante auto de fecha tres (3) de abril de 2017 libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra del Concejo Municipal de Chima y el Municipio de Chima. Posteriormente, el Municipio de Chima propuso excepciones de mérito y previas, respecto de las últimas propuso falta de jurisdicción y competencia, e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de anexos. Seguidamente el aludido Juzgado se pronunció mediante auto de fecha cinco (5) de octubre de 2017 absteniéndose de tramitarlas porque no se habían propuesto como recurso de reposición, y en ese sentido ordenó correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito.

Luego el apoderado de la parte ejecutante descorrió traslado de las excepciones. En ese sentido el plurimencionado Juzgado, convocó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, la cual se realizó el día ocho (8) de mayo de 2018 en donde se declararon no probadas las excepciones propuestas y se dio orden de seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Chima y el Concejo Municipal de Chima. En la misma diligencia la parte ejecutante interpuso recurso de apelación.

Dicho recurso correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia Laboral de Montería, el cual fue resuelto en audiencia celebrada el día 09 de septiembre de 2019 en donde se señaló que la Jurisdicción Ordinaria Laboral tiene competencia para conocer de procesos ejecutivos donde la parte ejecutante es un servidor público que no ostenta calidad de trabajador oficial y el titulo ejecutivo que se presenta es un acto administrativo o una sentencia proferida por un Juez Laboral conforme al numeral quinto (5) del artículo (2) del Código de Procedimiento Laboral. En ese sentido se indicó referente a la ejecutante Raquel Inés Mendoza Morales, que a pesar de que su proceso sea de competencia de esa jurisdicción de los documentos que aportó como título ejecutivo, acto administrativo de reconocimiento de cesantías, el mismo no reunía uno de los presupuestos para constituir título ejecutivo, como lo es la constancia de ejecutoria de dicho acto, según lo señalado en el artículo 297 del CPACA y en ese sentido revocó el auto de 8 de mayo de 2018, declaró probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo y dio por terminado el proceso frente dicha ejecutante. En lo ateniente a los ejecutantes Jessica Paola Muñoz Diaz, Ayda Arelis Guerra Coronado y Jairo Luis Muñoz Polo, señaló que los documentos aportados son planillas de pago y un contrato de prestación de servicios, documentos que son derivados de contratos con el ente territorial, por lo que en los términos del numeral 6 del articulo 104 del CPACA corresponde conocer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido declaró la falta de jurisdicción respecto de ellos y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito para su conocimiento.

En ese orden, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6[1] del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es dable avocar el conocimiento del presente proceso, por lo que a continuación se determinará si es procedente -o no- librar mandamiento de pago.

Ahora, de conformidad con el artículo 297 del CPACA, el cual señala que documentos son titulo ejecutivo se tiene:

> **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos,** los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso[2], en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. En tal sentido, en lo atinente a los **requisitos de fondo y de forma** exige el artículo 422 del CGP: En cuanto a los primeros: **1)** Que la obligación sea ***expresa,*** esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea ***clara,*** es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea ***exigible,*** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta. En cuanto a los segundos, exige que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de ***título complejo*** como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un ***título ejecutivo complejo***, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013 en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

> *"(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un* ***contrato estatal,*** *por regla general,* ***el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista,*** *en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.*
> *De igual manera, el titulo ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.*
> *En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:*
> *"...por* ***expresa*** *debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o*

---

[1] ***"Artículo 104. de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
*(...)*
*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)"*

[2] Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

*suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*
*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la* ***claridad,*** *lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
*La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea* ***exigible*** *lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición (...)"*[3].

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Al respecto es importante traer a colación lo expresado por el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en los siguientes términos:

*De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1)* ***original o copia autenticada del contrato estatal,*** *si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes y servicios, y 6) cuando quien no haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación..."*[4]. (Negrillas por fuera del texto original)

Ahora, descendiendo al caso concreto, tenemos:

**Respecto a la ejecutante Yessica Paola Muñoz Diaz, se aportó con la demanda:**

- Orden de Prestación de Servicio No. 003 de 2014 suscrita entre el Presidente del Concejo Municipal de Chima y la ejecutante, obrante a folio 11 y 12 del expediente.
- Acta de diligencia de inspección judicial extraproceso con exhibición de documentos[5] de Yesica Paola Muñoz en la cual se constató la existencia de dos 02 planillas de pago, las cuales se relacionan a continuación:
- Copia autentica de Planilla de pago signada por el presidente del Concejo Municipal de Chima a nombre de Yesica Pala Muñoz Diaz correspondiente al mes de noviembre de 2014, obrante a folio 18.
- Copia autentica de Planilla de pago signada por el presidente del Concejo Municipal de Chima a nombre de Yesica Pala Muñoz Diaz correspondiente al mes de diciembre de 2014, obrante a folio 19.

**Respecto de la ejecutante Ayda Arelis Guerra Coronado, se aportó con la demanda:**

Acta de diligencia de inspección judicial extraproceso con exhibición de documentos[6], en la cual se constató la existencia de dos 6 planillas de pago, las cuales se relacionan a continuación:

- Copia autentica de Planilla de pago signada por el presidente del Concejo Municipal de Chima a nombre de Ayda Arelis Guerra Coronado correspondiente al mes de junio de 2014, obrante a folio 43.
- Copia autentica de Planilla de pago signada por el presidente del Concejo Municipal de Chima a nombre de Ayda Arelis Guerra Coronado correspondiente al mes de julio de 2014, obrante a folio 44.

---

[3] C3onsejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.
[4] Op. Cit. Rodríguez, p. 69.
[5] Fl. 16
[6] Fl. 53

- Copia autentica de Planilla de pago signada por el presidente del Concejo Municipal de Chima a nombre de Ayda Arelis Guerra Coronado correspondiente al mes de agosto de 2014, obrante a folio 45.
- Copia autentica de Planilla de pago signada por el presidente del Concejo Municipal de Chima a nombre de Ayda Arelis Guerra Coronado correspondiente al mes de septiembre de 2014, obrante a folio 46.
- Copia autentica de Planilla de pago signada por el presidente del Concejo Municipal de Chima a nombre de Ayda Arelis Guerra Coronado correspondiente al mes de octubre de 2014, obrante a folio 47.
- Copia autentica de Planilla de pago signada por el presidente del Concejo Municipal de Chima a nombre de Ayda Arelis Guerra Coronado correspondiente al mes de noviembre de 2014, obrante a folio 48.

**Respecto de la ejecutante Jairo Luis Muñoz Polo, se aportó con la demanda**

Acta de diligencia de inspección judicial extraproceso con exhibición de documentos[7], en la cual se constató la existencia de dos 6 planillas de pago, las cuales se relacionan a continuación:

- Copia autentica de Planilla de pago signada por el presidente del Concejo Municipal de Chima a nombre de Jairo Luis Muñoz Polo correspondiente al mes de octubre de 2014, obrante a folio 55.
- Copia autentica de Planilla de pago signada por el presidente del Concejo Municipal de Chima a nombre de Jairo Luis Muñoz Polo correspondiente al mes de septiembre de 2014, obrante a folio 56.
- Copia autentica de Planilla de pago signada por el presidente del Concejo Municipal de Chima a nombre de Jairo Luis Muñoz Polo correspondiente al mes de agosto de 2014, obrante a folio 57.
- Copia autentica de Planilla de pago signada por el presidente del Concejo Municipal de Chima a nombre de Jairo Luis Muñoz Polo correspondiente al mes de julio de 2014, obrante a folio 58.
- Copia autentica de Planilla de pago signada por el presidente del Concejo Municipal de Chima a nombre de Jairo Luis Muñoz Polo correspondiente al mes de junio de 2014, obrante a folio 59.
- Copia autentica de Planilla de pago signada por el presidente del Concejo Municipal de Chima a nombre de Jairo Luis Muñoz Polo correspondiente al mes de mayo de 2014, obrante a folio 60.

Descendiendo al caso concreto de la señora Yessica Paola Muñoz Diaz, luego de realizar un estudio de los documentos anexos a la demanda, y atendiendo a la normatividad y jurisprudencia previamente citada, encuentra el Despacho que la obligación que se pretende satisfacer deviene de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes. Sin embargo, como quiera que el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter complejo, y debe estar constituido por diferentes documentos, y no solo con los aportados, se concluye que el titulo ejecutivo se encuentra incompleto, y la ausencia en la demanda de dichos documentos, le impide al Despacho poder librar mandamiento de pago, por tal razón se denegará el mandamiento ejecutivo que se pide se librar contra el demandado Municipio de Chima y Consejo Municipal de Chima.

Ahora, en el caso de los ejecutantes Ayda Arelis Guerra Coronado, y Jairo Luis Muñoz Polo, luego de realizado el estudio de los documentos aportados, advierte el Despacho que los mismos no constituyen titulo ejecutivo en los términos del articulo previamente citado, y por tanto se denegará el mandamiento ejecutivo que se pide se librar contra el demandado Municipio de Chima y Consejo Municipal de Chima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

[7] Fl. 63

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Negar** el mandamiento de pago impetrado por los ejecutantes **Jessica Paola Muñoz Diaz, Raquel Ines Mendoza Morales, Ayda Arelis Guerra Coronado y Jairo Luis Muñoz Polo** contra el **Municipio de Chima,** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Ejecutoriado** el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**
**Juez**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 17, el día **25/02/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | Reparación Directa |
| **RADICADO** | 23-001-33-33-005-2018-00077-00 |
| **DEMANDANTE** | Juan Antonio Petro Negrete |
| **DEMANDADO** | Ese Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, Ese Hospital San Diego de Cerete y Clínica Materno Infantil |

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia dictada en audiencia inicial celebrada el día de fecha 19 de noviembre de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo de audiencia de pruebas para el día 24 de febrero de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M). Sin embargo, por padecimientos de salud de la señora Juez no fue posible llevar a cabo la aludida diligencia, razón por la cual se procederá a reprogramar audiencia de pruebas.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 17 el día **25/02/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria